

## I. ESTUDIO INTRODUCTORIO

### 1. MATRIMONIO

El amparo en revisión 152/2013 materia de este folleto, atiende a un tema actual que tiene que ver con la figura del matrimonio, en donde algunas legislaciones locales disponen que éste sea únicamente entre un hombre y una mujer, y que tiene a la procreación como su finalidad, elementos que aparecen en el Código Civil del Estado de Oaxaca, en particular su artículo 143, lo que el Alto Tribunal consideró discriminatorio por razón de las preferencias sexuales, que es una de las categorías sospechosas<sup>1</sup> señaladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Para conocer la interpretación que deben llevar a cabo los órganos jurisdiccionales cuando estén involucradas las categorías sospechosas, véanse la jurisprudencia P./J 10/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 8; Registro digital 2012589, misma que se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*; y la tesis 1a. CIV/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183; Registro digital. 163768

Por su relevancia, y a fin de brindar al lector información complementaria sobre el matrimonio, se presenta un breve estudio introductorio de esta institución jurídica a partir de la Constitución Federal, la normativa internacional en la materia, así como en la legislación secundaria mexicana, principalmente de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; asimismo, se incorporan los criterios más recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al alcance de diversos derechos que tienen las parejas del mismo sexo.

### **a) Definición**

Rafael De Pina entiende al matrimonio como la unión legal entre dos personas, llevada a cabo de forma voluntaria, cuyo propósito es convivir de forma permanente para cumplir con todos los fines de la vida.<sup>2</sup>

A su vez, el *Diccionario Jurídico Mexicano* lo concibe como una institución o como un conjunto de normas que regulan las relaciones entre los cónyuges de forma que crean un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.<sup>3</sup>

También se ha definido al matrimonio como la institución que constituye un acto jurídico solemne por el cual, dos personas voluntariamente se unen y conforman un estado de vida permanente, en donde ambas gozan de los derechos y de las obliga-

---

<sup>2</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, "Matrimonio", *Diccionario de Derecho*, México, 37a ed., Porrúa, 2008, p. 368.

<sup>3</sup> Pérez Duarte y N , Alicia Elena, "Matrimonio", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM, t I-O, 2007, p 2472.

ciones previstas en las normas, con el fin de darle orden y estabilidad a la unión.<sup>4</sup>

Sin embargo, es importante precisar que el Alto Tribunal ha señalado que el concepto de matrimonio no es inmutable, considerando que la propia Constitución Federal no establece una definición, lo que le da la atribución al legislador ordinario para que lo conceptualice a partir de la realidad social, en donde ahora se sostiene por lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y compromiso mutuo de quienes desean hacer vida en común.<sup>5</sup>

### **b) Regulación del matrimonio conforme a la normativa constitucional y convencional**

El Texto Constitucional de 1917 estableció en el párrafo tercero del artículo 130, que el matrimonio era un contrato civil, disposición que desapareció con la reforma en materia de libertad de cultos de 28 de enero de 1992, pero conservó en el actual penúltimo párrafo de ese numeral, la competencia exclusiva de las autoridades, antes civiles, ahora administrativas, de los actos del estado civil de las personas. Actualmente, la única referencia que hace la Norma Fundamental sobre el matrimonio, es en el artículo 30, inciso B), fracción II, al establecer que se considerarán mexicanos por naturalización la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana, que tengan o establezcan su domicilio en el territorio nacional y cumplan con los demás requisitos legales para ello.

<sup>4</sup> Supremo Corte de Justicia de la Nación, *Matrimonio*, México, SCJN, serie *Temas Selectos de Derecho Familiar*, núm. 10, 2014, p. 14

<sup>5</sup> Tesis P. XXVI/2011, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 881, Registro digital 161263.

En el ámbito internacional existen dos instrumentos que de forma expresa regulan al matrimonio, éstos son:

- La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.<sup>6</sup>
- La Convención celebrada con el Gobierno de Italia, para regularizar la situación de los respectivos nacionales que hayan Contraído o Contraigan Matrimonio ante los Agentes Diplomáticos o Cónsules.<sup>7</sup>

En el preámbulo del primero de ellos, se destaca lo establecido en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>8</sup> respecto a que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho "sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio", que "sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio" y el compromiso de los Estados por asegurar la completa libertad para elegir al cónyuge.

En ese contexto, dentro de sus previsiones, resulta importante resaltar las siguientes:

---

<sup>6</sup> Convención publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 19 de abril de 1983; aprobada por la Cámara de Senadores, el 10 de noviembre de 1982, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de diciembre del propio año, y promulgado por el Ejecutivo Federal el 23 de marzo de 1983.

<sup>7</sup> Convención publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 5 de julio de 1911; firmada en la Ciudad de México el 6 de diciembre de 1910.

<sup>8</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, la cual puede consultarse en: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf).

- Legalmente no podrá contraerse matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de los contrayentes, quienes deberán manifestar su voluntad personalmente, pero no será impedimento para celebrarlo el hecho de que una de las partes no esté presente, siempre que la autoridad esté convencida de que se trata de una situación excepcional y de que dicha parte haya expresado su consentimiento (artículo 1o., incisos 1 y 2).
- El matrimonio legal se formaliza ante la autoridad competente y los testigos (artículo 1o., inciso 1).
- El compromiso de los Estados Parte de adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer la edad mínima necesaria para contraer matrimonio (artículo 2o.).
- Únicamente podrán casarse quienes hayan cumplido la edad que se requiera para ello, salvo que por causas justificadas y por el interés de los contrayentes se les exima de cumplir con dicho requisito (artículo 2o.).
- Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado para tal efecto (artículo 3o.).

Como puede observarse, de las previsiones referidas, tres de los elementos necesarios para contraer matrimonio son: la manifestación de la voluntad, tener la edad para ello y la formalización del acto ante la autoridad competente; respecto a la edad, cada país ha establecido en su legislación interna la que considera adecuada.

Además de las referidas Convenciones, existen otros instrumentos internacionales que prevén dentro de sus disposiciones la materia del matrimonio, como son:

- La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada<sup>9</sup> (Preámbulo, artículos 1o.<sup>10</sup> a 3o.), en la cual destaca lo relativo a no afectar la nacionalidad de la mujer por el hecho de contraer matrimonio o por la disolución del mismo.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>11</sup> instrumento que en su artículo décimo, además de proteger a la familia, establece el requisito de que para contraer matrimonio deberá contarse con el libre consentimiento de los cónyuges, como textualmente establece:

### Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su

---

<sup>9</sup> Convenio publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25 de octubre de 1979; aprobado por la Cámara de Senadores, el 29 de diciembre de 1968, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 1979 y firmado por el Ejecutivo Federal el 26 de febrero de ese año.

<sup>10</sup> "Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer."

<sup>11</sup> Pacto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de mayo de 1981; aprobado por la Cámara de Senadores, el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, y firmado por el Ejecutivo Federal el 2 de marzo de 1980

cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

...

Ahora bien, el contenido de diversas disposiciones convencionales ha sido invocado en muchos asuntos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile,<sup>12</sup> en el cual la Comisión Interamericana demandó al Estado de Chile por considerar que incurría en responsabilidad internacional, debido al trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de la señora Atala en virtud de su orientación sexual, durante el proceso judicial que concluyó en la sentencia que le retiró el cuidado y custodia de sus hijas.

Así lo estimó la Comisión, dado que el ex esposo de la señora Atala demandó la custodia de sus hijas, porque estimaba que la relación que ésta sostenía con otra mujer dañaba, entre otras cosas, el desarrollo normal de las menores, y el sentido natural y los valores fundamentales de la familia; así, la Corte Interamericana determinó que el Estado era responsable por violar en perjuicio de la señora Atala diversos derechos, entre ellos, a la igualdad, a la no discriminación, a la vida privada, así como la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 24, en relación con otros preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>12</sup> Información consultada el 21 de septiembre de 2017, en: <http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda>

Otro asunto similar resuelto por la Corte, es el Caso Duque vs. Colombia,<sup>13</sup> en el cual se demandó la responsabilidad internacional del país por excluir a un hombre de la posibilidad de obtener una pensión de sobrevivencia con motivo de la muerte de su pareja, exclusión basada en que ambos eran del mismo sexo; esto es, se le discriminó por su orientación sexual, ya que el Estado, dentro de las definiciones de familia, no preveía a las conformadas por parejas del mismo sexo; por otra parte, no consideró que, por diversas razones, como es que estaba enfermo y carecía de recursos, también se encontraba en situación de vulnerabilidad, por lo que de igual manera se afectó su derecho a la integridad personal.

En este caso, la Corte determinó que el Estado era responsable por violar el derecho de igualdad ante la ley previsto en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero que no lo era respecto de los derechos a la vida y a la integridad personal; la sentencia condenó a que se publicara ésta, a otorgar la referida pensión y pagar una cantidad por concepto de indemnización por el daño inmaterial que padeció la víctima y por los gastos que tuvo con la tramitación del juicio.

### **c) Regulación en la legislación secundaria**

El Código Civil Federal no prevé una definición de matrimonio, pero conforme a las disposiciones en la materia, lo sigue considerando como la unión entre un hombre y una mujer. Por ejemplo, el artículo 148 establece:

---

<sup>13</sup> Información consultada el 23 de septiembre de 2017, en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf).



ARTÍCULO 148.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Por otra parte, en la Ciudad de México ocurrió una importante reforma<sup>14</sup> al artículo 146 de su Código Civil, al definir al matrimonio como "la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua."

Con esto se eliminó la precisión de que el matrimonio sólo podía celebrarse entre un hombre y una mujer y dejó la opción que éste fuera entre dos personas, sin especificar su sexo, lo que abrió la posibilidad que ocurriera entre aquellas del mismo sexo.

#### i. Requisitos para contraer matrimonio

Referidas algunas definiciones respecto a la institución del "matrimonio", conviene precisar los requisitos para poder celebrarlo, previstos tanto en el Código Civil Federal como en el de Ciudad de México; en ese sentido, el artículo 97 de ambos ordenamientos dispone que quienes deseen contraer matrimonio presentarán ante el Juez del Registro Civil de su domicilio, un escrito en el cual se contendrá:

- 1) Nombre completo de los contrayentes y de sus padres, así como la edad, ocupación y domicilio.

---

<sup>14</sup> Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 29 de diciembre de 2009.

- 2) El señalamiento de que no tienen impedimento legal alguno para casarse.
- 3) La manifestación de que es su voluntad unirse en matrimonio.
- 4) La firma de los solicitantes y, en el caso de la Ciudad de México, la huella digital.

Para poder contraer matrimonio el referido ordenamiento federal, en sus artículos 147 y 148, señala que los solicitantes deberán tener la edad de 16 años tratándose del hombre y la mujer 14 años, salvo que se exima de tener dicha edad; por lo que los hijos que no hayan cumplido 18 años, deberán contar con el consentimiento de sus padres, o de las personas a quienes les corresponda otorgarlo.

En cambio, el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en su artículo 148, sólo señala como requisito para contraer matrimonio el que los contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.

## ii. Derechos y obligaciones de los cónyuges

Los derechos y deberes que surgen a partir del matrimonio se prevén en los numerales 162 a 177, tanto del Código Civil Federal como de la Ciudad de México, entre los que se encuentran los siguientes:

- *Derechos*

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos que desean tener (artículo 162, segundo párrafo).

Establecer su domicilio conyugal, en el cual ambos gozarán de autoridad y consideraciones iguales (artículos 163, primer párrafo, y 168).

Los cónyuges tendrán la capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes y para ejercer las acciones que se requieran, para lo cual no necesitarán del consentimiento del otro cónyuge, excepto para los actos de administración y dominio de los bienes que tengan en común (artículo 172).

- *Obligaciones*

Ambos cónyuges están obligados a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente (artículo 162, primer párrafo).

Los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, salvo que uno de ellos esté imposibilitado para hacerlo, lo cual no implica que no tenga igualdad de derechos y deberes que el otro cónyuge que aporte más (artículo 164).

## **2. CRITERIOS DEL ALTO TRIBUNAL QUE PROTEGEN A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES**

Del amparo en revisión 152/2013, materia de este folleto, emanaron importantes criterios en materia del matrimonio entre personas del mismo sexo, los que se incorporan a esta publicación en el apartado respectivo en la síntesis de la ejecutoria, para su consulta.

Asimismo, derivado de otros asuntos resueltos por el Alto Tribunal, se han emitido diversos criterios vinculados con las parejas del mismo sexo, los que se presentan en este apartado por su importancia y para brindar al lector información jurisprudencial reciente sobre este tema.

- **Acceso a los beneficios de seguridad social.** Los artículos 6, fracción XII, inciso a), 39, 40, 41, fracción I, 131 y 135, fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado violan los derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia y a la seguridad social de las parejas integradas por personas del mismo sexo, ya que establecen, para acceder a dichos beneficios, fórmulas conformadas por derechohabientes que corresponden a personas de distinto sexo entre sí, las cuales sólo se refieren a un modelo determinado de familia (jurídica o de hecho), en razón del género o preferencias sexuales de sus integrantes.<sup>15</sup>
- **Adopción.** No existe en la Constitución Federal razón alguna para negar el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo y, por tanto, éstas tienen derecho a adoptar en las mismas condiciones que los matrimonios heterosexuales.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Tesis 2a. IX/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1393; Registro digital: 2013788, y el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>16</sup> Tesis 1a. CCCLIX/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 950; Registro digital: 2010482, y el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11.15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y tesis P. XII/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 253; Registro digital 2012595, y el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

- **Patria potestad y adopción.** El artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche es inconstitucional por discriminatorio, al ser la sociedad de convivencia la única opción de unión a la que pueden acceder las personas del mismo sexo, y que en dicha disposición se les prohíbe adoptar y compartir la patria potestad.<sup>17</sup>
- **Régimen de "separados pero iguales".** De acuerdo con el Pleno del Alto Tribunal, los regímenes jurídicos diferenciados que existen para reconocer derechos a las parejas del mismo sexo, pero que las alejan de las figuras que hay para las compuestas por heterosexuales, son inherentemente discriminatorios puesto que están basados en prejuicios, conforme a los cuales merecen menos reconocimiento, con lo cual se ofende su dignidad e integridad.<sup>18</sup>
- **Concubinato.** Cuando la definición de concubinato establece que es la unión entre un hombre y una mujer, es inconstitucional toda vez que es discriminatoria al privar a las parejas del mismo sexo a acceder a dicha figura jurídica y poder gozar de los beneficios que ella conlleva, lo cual implica que se les trate de forma diferente sin que exista una justificación racional y se les nieguen los derechos fundamentales que como individuos les corresponden.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Tesis P. XI/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 258; Registro digital: 2012600, y el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>18</sup> Tesis P X/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 257; Registro digital: 2012599, y el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>19</sup> Tesis 1a CCXXIII/2016 (10a.) y 1a. CCXXIV/2016 (10a.), publicadas en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 501; y el viernes 9 de septiembre de

- **Matrimonio y enlace conyugal.** Conforme a los artículos 147 de la Constitución de Colima y 145 del Código Civil para ese Estado, al matrimonio únicamente pueden acceder las parejas de distinto sexo, mientras que al segundo las del mismo sexo; en virtud de ello, dichas disposiciones hacen una distinción basada en una categoría sospechosa conforme al artículo 1o. de la Norma Fundamental, ya que para determinar quiénes pueden acceder a una u otra figura, se sustentan en las preferencias sexuales de las personas, lo cual es claramente inconstitucional.<sup>20</sup>
- **Asignación de tareas y roles estereotipados con base en el sexo o la identidad sexo-genérica.** La Primera Sala de la Suprema Corte estimó que dicha asignación en las normas era inconstitucional, debido a que corresponde a una visión estereotípica basada en las características individuales o colectivas con un significado social o cultural, que constituye una forma de discriminación para los distintos tipos de parejas, incluyendo a las compuestas por personas del mismo sexo, dado que el Estado basado en esas características, determina y niega a las personas tener diferentes proyectos de vida y la posibilidad de que entre ellas se distribuyan las tareas al interior de sus parejas y familias.<sup>21</sup>

---

2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Registros digitales: 2012506 y 2012507, respectivamente.

<sup>20</sup> Tesis 1a. CCCLXX/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op cit, Décimo Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 983; Registro digital: 2010503, y el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>21</sup> Tesis 1a. CCCLVIII/2015, publicada en la *Gaceta...* op cit, Décimo Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 973, Registro digital: 2010492, y el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

- **Protección constitucional de la familia.** El matrimonio entre personas del mismo sexo previsto en una legislación, no violenta la Constitución Federal. Por tanto, éstas también pueden conformar una familia y ser protegida, lo que incide en la protección de los derechos de la niñez de crecer dentro de ella y a no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia.<sup>22</sup>

### 3. FUENTES CONSULTADAS

#### **Doctrina**

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, "Matrimonio", *Diccionario de Derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.

Pérez Duarte y N., Alicia Elena, "Matrimonio", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM, t. I-O, 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación del Distrito Federal y sus efectos jurídicos*, México, SCJN, serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 65, 2013.

\_\_\_\_\_, *Ex concubinos. Tienen derecho a alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges*, México, SCJN, serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 75, 2014.

---

<sup>22</sup> Tesis P XXIII/2011, publicada en el *Semanario*. op cit, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 871, Registro digital: 161309

\_\_\_\_\_, *Matrimonio*, México, SCJN, serie *Temas Selectos de Derecho Familiar*, núm. 10, 2014.

### **Normativa**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención celebrada con el Gobierno de Italia, para regularizar la situación de los respectivos nacionales que hayan Contraído o Contraigan Matrimonio ante los Agentes Diplomáticos o Cónsules.

Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.



## Otras

Exposición de Motivos a la Iniciativa del Ejecutivo Federal del 24 de septiembre de 1974, visible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifxloanMWpSihChWzc0TLcqqlhqH/IIIMt1T+wabTaXwuQ==>.

*Semanario Judicial de la Federación.*

<http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda>.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf).